

RESOLUCIÓN N° 01749 DE 2016
22 AGO 2016
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2192 de fecha 2 de Diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA renovó a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, identificado con el NIT. 860.069.804-2, el Permiso Unificado de Emisiones Atmosféricas de la operación integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar, en el proyecto minero integrado localizado en jurisdicción de los Municipios de Albania, Barrancas, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribia - Departamento de La Guajira, a la cual presentaron Recurso de Reposición resuelto mediante Resolución No 7 de Marzo de 2016.

Que mediante denuncia remitida al Director General vía whatsapp el día 7 de Agosto de 2016, se coloca en conocimiento de la autoridad ambiental la nota publicada en el periódico DIARIO DE LA GUAJIRA edición 59 – del 1 al 15 de Julio de 2016, bajo el título: MEDIA LUNA – CONTAMINACION AMBIENTAL, HAMBRUNA Y ABANDONO DEL ESTADO. Parte 1.

Que entre algunos apartes de la nota publicada en el periódico DIARIO DE LA GUAJIRA se consagra:

"Los moradores de esta comunidad de la Alta Guajira afirman que todo parece aparentemente normal, pero en cualquier momento cuando el tren del Cerrejón está descargando el mineral en Puerto Bolívar, el ambiente se oscurece y las partículas de carbón comienzan a invadir todo"

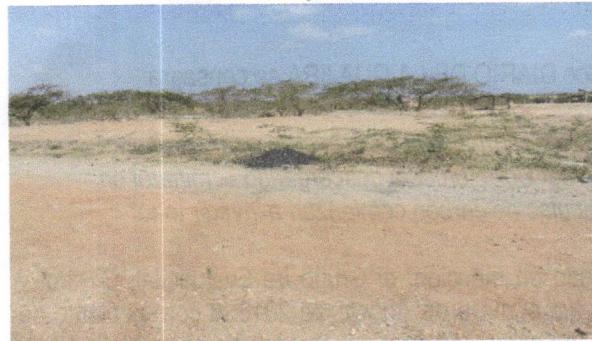
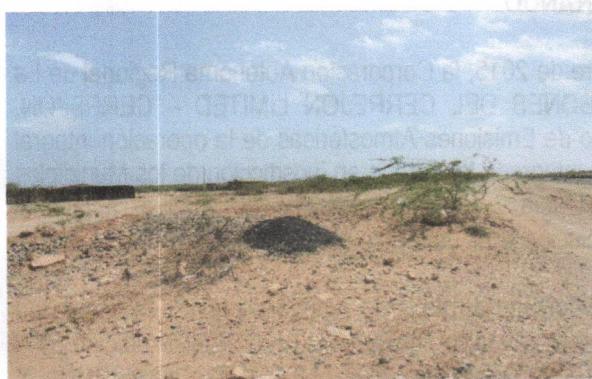
Que con el fin de verificar los hechos expuestos en el Diario en mención, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, realizó visita de inspección el día 9 de Agosto de 2016 al corregimiento de Media Luna jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, en cercanías de la zona conocida como Malla Norte límites con la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en la parte costera conocida como la comunidad de Sarrutsirra, así mismo se llegó al arroyo Jiwappana y al internado de Kamusuchiwou, con el acompañamiento de la autoridad tradicional de la zona, el representante legal de la asociación de pescadores y el denunciante.

Que mediante informe técnico con radicado No 20163300175813 de fecha 11 de Agosto de 2016, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, manifiesta que se evidenció lo siguiente:



Durante el recorrido de la vía en el momento de la llegada de la comisión que realizaba la visita de inspección, se logró observar una gran cantidad de carbón esparcida a lado y lado de la vía paralela por donde transita el tren a una distancia aproximada de unos 60 m de donde está la vía férrea, además se logran apreciar varias acumulaciones (montañas) de este material (carbón) por un largo tramo de la vía férrea, desde donde está el desvío para ir al Cabo de la Vela o dirigirse al internado de Kamusuchiwou o ir a Malla Norte, entre otras.

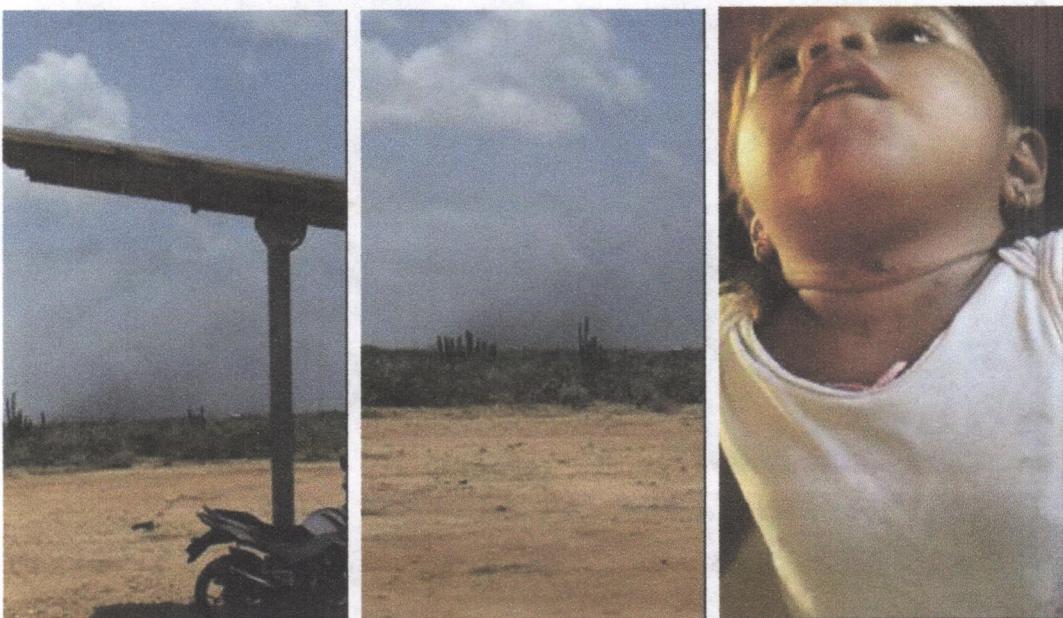
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Luego de evidenciar la contaminación producida por la empresa en mención sobre la vía, nos dirigimos a la zona de la playa donde queda el centro de acopio pesquero (Asociación de Pescadores ASOPESWA) comunidad de Sarrutsirra, y nos entrevistamos con el señor WILLINTON MARÍN que es el representante legal de dicha asociación, él nos comenta: "que han existido casos de personas enfermas y aún más graves fallecidas debido al polvillo del carbón que proviene de Puerto Bolívar, además que en el momento existe personas con enfermedades respiratorias, visuales y brotes en la piel que son causados por dicho polvillo. También hace claridad en que ellos se han quejado ante las autoridades competentes y no les han resuelto nada, y que es más se han quejado ante la misma empresa y que los administradores de ésta lo que han hecho es optar por realizar las actividades de limpieza de la vía en horario nocturno para que la nube de polvo oscura no sea perceptible por los habitantes de la zona"



Estas imágenes ilustran la contaminación atmosférica que afecta a los habitantes de la zona, causada por las actividades de la empresa.



"Aún después de todas esas artimañas por parte de la empresa, como lo menciona el señor WILLINTON MARÍN para que los habitantes de la zona (Wayuu) no se dieran cuenta de la contaminación atmosférica que está sucediendo en la zona, también existen días en los que en horario diurno realizan esta limpieza de vías y en los que sí es visible la nube de polvo" tal y como se evidencia en las fotos.

Otra evidencia del grado de contaminación sufrida por esta comunidad fue señalada por el señor WILLINTON MARÍN al mostrarnos las paredes del centro de acopio pesquero el cual se encontraba impregnado del polvillo y el cual se hizo más evidente cuando se le roció agua para observar como escurría por la pared y el color que tomaba el líquido, lo cual fue evidente de inmediato, el agua se tornó negra reiterando lo señalado por el señor Marín.



Después de conversar con el señor WILLINTON MARÍN nos dirigimos a la orilla de la playa donde se encontraba la Autoridad Tradicional el señor LUIS MARÍN (tío del antes mencionado), quien nos reitera la información suministrada por su sobrino, adicionando que "en la orilla de la playa también es visible la contaminación que está causando Cerrejón con el carbón, el cual es un perjuicio para los pescadores, la fauna y flora marina, pues la mayor fuente de alimentos que tienen en esta zona es el pescado considerando que es una zona costera"





El señor LUIS MARÍN menciona que "cerca al sitio donde nos encontrábamos y unido al mar existe un arroyo llamado JIWAPPANA, el cual está contaminado por el polvillo del carbón y se ha venido acumulando en ese sitio desde hace mucho tiempo y por lo cual ya las comunidades no pueden hacer uso del agua de dicho arroyo en épocas de lluvia". En el momento en el que se llegó al sitio donde se encontraba el arroyo éste se veía cristalino, pero al instante cuando un representante de la comunidad sugirió que removieran la arena del arroyo este se tornó inmediatamente de color negro, debido a ello se sacó una muestra del material del fondo el cual muy indudablemente es polvillo de carbón.



Luego de sacar las muestras del arroyo nos dirigimos a la parte arriba del mismo, en donde se verificó la situación antes expuesta. así como se observa en las imágenes.



Al terminar la entrevista con los señores MARÍN y efectuado el recorrido por el sector de MALLA NORTE Y MEDIA LUNA, nos dirigimos a la Institución Educativa Internado Indígena de KAMUSUCHIWOU, pues es de suma importancia visitarla por lo que sus estudiantes en un 98% son niños menores de edad de la etnia Wayuu, y los cuales al preguntarles dijeron verse afectados por el polvillo del carbón provenientes de Puerto Bolívar; los docentes y estudiantes están de acuerdo en que todas las mañanas encuentran los salones con una estela o mantillo negro en el suelo, debido a que el viento fuerte de la zona traslada partículas de carbón hasta el colegio y que por lo menos dos (2) veces al día deben de estar haciendo aseo para no dar clases en esas condiciones. Algo que es inexplicable es que cerca de esta institución educativa se encuentra una estación de monitoreo de la calidad del aire (PM10 y PST) y ésta registra resultados normales o muy bajos y que están cumpliendo con la normatividad legal vigente en Colombia (Resolución 610 del 2010), cuando la realidad es otra y lo cual siempre ha sido lo argumentado por la empresa para esconder la realidad de lo que allí está sucediendo, señalan los educadores.



DATOS ADICIONALES: COORDENADAS DE LOS LUGARES REFERIDOS EN ESTE INFORME

- ✓ Centro de Acopio Pesquero: N 12°14'42.46" - W 71°59'50.04"
- ✓ Arroyo JIWAPPANA: N 12°14'30.25" - W 72° 0'19.04"
- ✓ Vía paralela al ferrocarril: N 12°13'31.87" - W 71°59'57.74"
- ✓ Tramo de la Vía cerca a Malla Norte: N 12°14'18.34" - W 71°59'47.34"
- ✓ Internado de Kamusuchiwou: N 12°13'55.95" - W 72° 0'20.53"
- ✓ Estación de Monitoreo: N 12°13'48.96" - W 72° 0'15.95"

CONCLUSIONES

Luego de escuchar a los miembros de la comunidad indígena de SARRUTSIRRA, MALLA NORTE y a los docentes y estudiantes de la Institución educativa KAMUSUCHIWOU y de acuerdo a lo observado en la visita practicada, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental; considera:

1. Durante la visita de campo se comprobó la acumulación de material particulado fino y grueso de carbón proveniente de la actividad de Puerto Bolívar, sobre el territorio de las comunidades de Malla Norte y Sarrutsirra en el corregimiento de Media luna jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.
2. Es evidente la afectación por contaminación debido a partículas de carbón a la que están siendo sometidas las personas, la fauna, la flora, el agua, el suelo y el recurso aire, hacia el área que habitan las comunidades que se encuentran en la zona de Malla Norte y Media Luna, por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN por emisiones provenientes de Puerto Bolívar.

3. Después de realizar la visita de inspección ocular y ambiental al corregimiento de MEDIA LUNA en el Municipio de Uribia - La Guajira, por la contaminación atmosférica ocasionada por el transporte, disposición y manejo del carbón que realiza en esa zona la empresa CERREJÓN y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental y de salubridad, como lo corroboró nuestro funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados; CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene el deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción, debido a ello se considera pertinente tomar las acciones jurídicas y proceder conforme a la situación encontrada, ya que es evidente una afectación de los recursos aire, agua, suelo, flora y fauna y además puede estar afectando progresivamente la salud de las personas que allí residen.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua,

suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos, subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, las razones por las cuales su carácter transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El uso asistencial retributivo es el que se aplica si no alcanza restituir a cabal pleno su uso. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Frente al caso en comento, al gozar la Corporación de un amplio margen de acción y con el fin de garantizar la proporcionalidad en la medida derivada del informe técnico con radicado No 20163300175813 de fecha 11 de Agosto de 2016, emanado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta entidad adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar, se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- i) Legitimidad del fin.
- ii) Legitimidad del medio.
- iii) Adecuación o de idoneidad de la medida.

Se debe partir que la medida a implementar consiste en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar, por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, la cual está fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

I) LEGITIMIDAD DEL FIN.

La causa o fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que con la ejecución de las actividades señaladas que se deriva de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, se continúen generando riesgo sobre el ambiente y los recursos naturales, como lo son, el aire, agua, flora, siendo necesario actuar en este sentido, ordenando la suspensión de las actividades señaladas, debido a que en la visita de inspección se pudo evidenciar la afectación a los recursos, obligando a la autoridad ambiental a acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que presuntamente está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO.

Las medidas preventivas a imponer, se encuentran desarrolladas por los artículos 12,13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo así que dichas medidas son el instrumento o mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

III) ADECUACIÓN O DE IDONEIDAD DE LA MEDIDA.

La medida preventiva contemplada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea, debido a que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia, permisos y/o autorizaciones respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto –Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Para ello no existe otro medio más idóneo que permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades que están generando los posibles factores de deterioro ambiental, sea la más adecuada para prevenir y controlar los mismos, debido que al detenerse y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar, realizada por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con el NIT. 860069804-2, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando CORPOGUAJIRA verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, para lo cual la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON debe haber cumplido con las siguientes obligaciones, actividades y condiciones:

1. Realizar barrido y recolección de todo el carbón que se encuentra esparcido en el tramo desde el primer cruce entre la línea férrea y la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar, incluyendo las comunidades indígenas de MALLA NORTE, MEDIA LUNA Y LECHEMANA.
2. Igualmente deberá recolectar todas las partículas de carbón que se encuentran en los cauces de arroyos y escorrentías pluviales e igualmente el que se observa en el lecho marino.
3. Implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades del transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones. Las mismas deberán ser presentada a CORPOGUAJIRA mediante un plan de acción estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales CORPOGUAJIRA, le hará el debido seguimiento y control.

PARÁGRAFO TERCERO: La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON deberá informar a esta Corporación sobre el cumplimiento de las obligaciones, actividades y condiciones señaladas en el Parágrafo Segundo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Uribia – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

22 AGO 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: F. Mejia / J. Palomino / J. Calderón

ARTICULO SEGUNDO: El autorización para la ejecución de las obras de construcción de la

ARTICULO TERCERO: La autorización para la ejecución de las obras de construcción de la

ARTICULO CUARTO: Cumplir el contenido del presente acuerdo de ejecución

ARTICULO QUINTO: Cumplir la autorización del presente acuerdo de ejecución

ARTICULO SESTO: Enviase copia al Grupo de Evaluación, Oficina y Monitor de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de ejecución.

ARTICULO SEPTIMO: La Oficina y Monitor de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de ejecución

ARTICULO OCTAVO: Cumplir la autorización del presente acuerdo de ejecución

ARTICULO SEPTIMO: La Oficina y Monitor de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de ejecución

ARTICULO OCTAVO: Cumplir la autorización del presente acuerdo de ejecución

ARTICULO SEPTIMO: La Oficina y Monitor de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de ejecución